



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 287/13
DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08
PIEZA SEPARADA UDEF-BLA N° 22.510/13
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

A U T O N° 303/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, se presentó el día 17-10-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 10-10-2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en la Pieza Separada UDEF-BLA n° 22.510/13 de las Diligencias Previas n° 275/08, que acordó la desestimación del recurso de reforma interpuesto por dicha acusación popular contra el auto de fecha 19-9-2013, que acordó la inhibición parcial a favor del Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda, por si procediere la apertura de diligencias en investigación de los hechos relacionados con la destrucción de los datos obrantes en los discos duros de los dos ordenadores portátiles que usaba en el Partido Popular el imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**. A través del recurso interpuesto, se interesa la revocación de aquella resolución y que se acuerde la



continuación de la investigación de los referidos hechos en el seno de la Pieza Separada UDEF-BLA n° 22.510/13, donde deberán practicarse las diligencias de investigación propuestas por las partes.

De dicho escrito se acordó el día 22-10-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, siendo impugnado el recurso por el Ministerio Fiscal a través de informe presentado el 28-10-2013, aunque fechado tres días antes.

Seguidamente el día 29-11-2013 se acordó remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución del recurso de apelación pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 3-12-2013, se formó el rollo n° 287/13 y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 16-12-2013, quedando entonces los autos pendientes de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna, en definitiva, la representación procesal de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros** la resolución del Instructor que acordó la inhibición parcial a favor del Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda, por si procediere la apertura de diligencias en investigación de los hechos relacionados con la destrucción de los datos obrantes en los discos duros de los dos ordenadores portátiles, de las marcas Toshiba y Mackintosh, que utilizaba en el Partido Popular el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez en el tiempo que desempeñó su actividad laboral en dicho partido político.

Al contrario de lo que mantiene el Magistrado Instructor, dicha parte apelante considera que los hechos sobre cuya investigación se ha ordenado la deducción de testimonio para que, en su caso, sean objeto de comprobación por el Juzgado de



Instrucción competente de los de Madrid, no deben ser investigados de manera autónoma y distinta al margen de la actual Pieza Separada en su día formada. Para la parte apelante, a tales hechos les une una relación de conexidad con los que son objeto de comprobación en esta Pieza Separada, por lo que debe revocarse la inhabilitación parcial acordada.

La pretensión formulada por la parte recurrente se basa en tres líneas argumentales.

Por un lado, combate la tesis del Instructor acerca de que en otros dos supuestos se ha ordenado la deducción de testimonio para que determinados hechos fueran investigados por el Juzgado de Instrucción territorialmente competente, como son los casos de la publicación en un medio de comunicación de la fotografía o ficha de ingreso en prisión del imputado nombrado, o bien de la publicación asimismo del contenido de informes policiales incorporados a las actuaciones. Para la parte apelante, ambas inhabilitaciones sí estaban justificadas, pues los hechos que las originaron no guardaban relación con los que se investigan en la Pieza Separada de referencia.

Por otro lado, sostiene la parte recurrente que su impugnación de la inhabilitación parcial acordada no se fundamentó sólo en "razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal", como le atribuye el auto combatido, sino en consideraciones que atañen a las propias reglas de competencia. Por lo que no se trata de mera conveniencia sino de estricta necesidad procesal.

Finalmente, adentrándose en la verdadera razón de ser del recurso interpuesto, la parte apelante recuerda que en esta Pieza Separada podría desentrañarse un posible delito de blanqueo de capitales, cometido en el seno del Partido Popular, que precisamente fue expulsado como parte del procedimiento debido a la incompatibilidad que suponía ostentar la posición de parte acusadora, cuando de los hechos que son objeto de comprobación pudieran derivarse responsabilidades civiles contra la aludida formación política. Y precisamente la conexidad entre los hechos relativos al borrado de los discos duros de aquellos dos ordenadores y los hechos que son objeto de investigación en la Pieza Separada UDEF-BLA nº 22.910/13 (referidos a una posible doble contabilidad en el mencionado partido político), vendría derivada de la aplicación del artículo 17.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (delitos cometidos para procurar la impunidad de otros). Por lo que, para la parte recurrente, al considerar que, al menos indiciariamente, las manipulaciones



de los discos duros que, a su juicio, contenía la contabilidad B llevada por Luis Bárcenas en las cuentas del Partido Popular, al poder constituir un delito contable o bien un delito de blanqueo de capitales, deben ser investigadas en un mismo procedimiento, que es el presente. Tesis que incluso se apoya en la correlación entre algunas anotaciones incluidas en los manuscritos contables confeccionados por Luis Bárcenas, que coinciden con otras existentes en la contabilidad aportada por el Partido Popular al Tribunal de Cuentas y al Juzgado Central de Instrucción n° 5.

De ahí que se solicite la revocación de la resolución recurrida y que, con ello, quede sin efecto la inhabilitación parcial acordada, a fin de que todo lo relacionado con el borrado de los discos duros de los dos ordenadores portátiles que el imputado Luis Bárcenas utilizaba en el Partido Popular siga siendo investigado en el seno de la Pieza Separada en su día formada.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, por las razones que a continuación se explicarán.

Inicialmente, debemos destacar, con el Instructor y las partes personadas, que la manipulación y borrado de la información contenida en los discos duros de los ordenadores portátiles de las marcas Toshiba y Mackintosh que usaba el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez en el Partido Popular durante el período en el desempeñó sus funciones laborales en aquella formación política, no es descartable que pueda constituir un delito de encubrimiento del artículo 451.2° del Código Penal (si se parte de que tales ordenadores son de propiedad ajena al usuario) o bien un delito de daños informáticos del artículo 264.1 del Código Penal (si tales ordenadores fueran de quien los utilizaba habitualmente).

Asimismo, debemos convenir con la parte recurrente en que la naturaleza de la inhabilitación parcial que ahora impugna dista enormemente de la índole de las otras dos inhabilitaciones que relaciona en su escrito de recurso. Si bien en los tres supuestos vinieron motivadas por afectar a hechos no coincidentes con los investigados en la Pieza Separada de referencia, hemos de reconocer que los hechos contenidos en la última deducción de testimonio acordada están más vinculados a los hechos de dicha Pieza Separada que a los actos que dieron lugar a las dos inhabilitaciones anteriores.



Ahora bien, con el Instructor y el Ministerio Fiscal, este Tribunal no aprecia la necesaria conexidad procesal para que los hechos relacionados con el borrado de la información de los discos duros sean investigados en una Pieza Separada incoada para averiguar la posible existencia de contabilidad B generada en el Partido Popular. Lo único que liga a ambas situaciones es la supuesta común generación de los actos objeto de comprobación en el seno de la mencionada formación política. Pero ni por la vía del artículo 65.1º último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni por el cauce del artículo 17.3º, 4º y 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede abordar el Juzgado Central de Instrucción nº 5 la investigación de la alteración de la información contenida en dichos discos duros de los dos ordenadores usados por el imputado Luis Bárcenas. Lo primero, porque el borrado de que se trata no guarda ningún nexo con los hechos constitutivos de delito cuyo conocimiento es competencia de la Audiencia Nacional. Y lo segundo, porque los hechos de la posible contabilidad B y del borrado del contenido de los discos duros, a pesar de los esfuerzos argumentativos desplegados por la parte recurrente, no tienen analogía ni relación entre sí, no aparecen como propiciadores de impunidades ni consta que hayan servido para facilitar la comisión de otros actos constitutivos de delito.

Sólo si irregularmente nos colocamos en una posición en la que a priori sostengamos que la información contenida en los discos duros borrados trataba de aquella contabilidad B, lo que no debemos hacer porque no existe datos acerca de dicho planteamiento, podríamos acercarnos a la tesis de la parte recurrente. No lo podemos efectuar porque correríamos el riesgo de introducir factores distorsionadores en la aplicación de las normas procesales sobre conexidad. De manera que, al no resultar aplicables los criterios de conexión subjetivos y objetivos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe ser de aplicación el artículo 300 del últimamente mencionado Cuerpo legal, en su primer inciso, a tenor del cual "cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario".

Finalmente, en la materia analizada, ha de traerse a colación lo establecido en la S.T.S. nº 1601 de fecha 22-12-2005, según la cual "la interpretación de las normas de atribución competencial se debe realizar con criterio restrictivo cuando se trata de aplicar la excepción que representa la competencia de la Audiencia Nacional".



TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros** contra el auto dictado el día 10 de octubre de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Pieza Separada UDEF-BLA nº 22.510/13 de las Diligencias Previas nº 275/08, a su vez desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2013, que acordó la inhibición parcial a favor del Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda, por si procediere la apertura de diligencias en investigación de los hechos relacionados con la destrucción de los datos obrantes en los discos duros de los dos ordenadores portátiles que usaba en el Partido Popular el imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**. Por lo que confirmamos en su integridad ambas resoluciones, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción nº 5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.